



LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

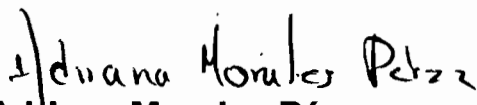
HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 7 del mes de marzo de 2018, siendo las **8:00 A.M.**, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (xxx), Auto (), No. 112-0593 de fecha 21 de febrero de 2018 con copia íntegra del Acto expedido dentro del expediente No **05400.03.23215**, usuario **JESUS ANTONIO PALACIO MEJIA** y se desfija el día 13, del mes de **MARZO** de 2018, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).


Adriana Morales Pérez
Notificador

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Ruta: www.cornare.gov.co/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Carrera 97 N 148B Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 546 16216, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova.- Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE "CORNARE"**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió *RESOLUCION (XX) Número 112-0593*, fecha: *21 de febrero de 2018* - Mediante el cual "**Se Resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental**"

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 26 de febrero de 2018, se habló telefónicamente con el señor Jesús Antonio Palacio Mejía, quien suministró un correo electrónico para el envío de la citación.

El 26 de febrero de 2018, se envió citación al correo electrónico: palacio.ja@me.com, sin obtener una respuesta de parte del señor Palacio

Al Señor(a): **JESUS ANTONIO PALACIO MEJIA**

Dirección: La Unión

Celular o teléfono: 3104071160

Correo: palacio.ja@me.com

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, que igualmente se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a Notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Para la constancia firma.- Juanita Morales Pérez

Expedienté o radicado número.: 05400.03.23215

Nombre de quien recibe la llamada: **JESUS ANTONIO PALACIO MEJIA**

Detalle del mensaje: Solicitó ser citado vía correo electrónico.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Ruta: www.comare.gov.co/sgl/Apoyo/GestionJuridica/Anexos

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Vigente desde:
Sep 2012

F-GL09V.02

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985136-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.comare.gov.co, E-mail: cliente@comare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 85
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 24



Adriana Maria Morales Perez <amorales@cornare.gov.co>

Citación Notificación

Notificaciones Valles <notificacionesvalles@cornare.gov.co>
Para: palacio.ja@me.com

26 de febrero de 2018, 12:08

Señor
JESUS ANTONIO PALACIO MEJIA
Ciudad

Asunto: Citación notificación

Cortésmente remito copia de oficio de Citación, para ser notificado del **RESOLUCION 112-00593** -2018, si desea ser notificada vía correo electrónico favor enviarnos su autorización como INTERESADA desde el correo institucional o personal, a este correo,


Igualmente, adjunto formato **AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**, el cual debe ser diligenciado y enviado, si desea que todos los actos administrativos que se expidan en el expediente **05400.03.23215** sean notificadas por este medio.

Atentamente,

Adriana Morales Pérez
Teléfono 5461616 ext 405

2 archivos adjuntos

 **112-0593-2018 Antonio Palacio.pdf**
1405K

 **F-GJ-90 Autorizacion Notificacion Electronica V.01 (1) (1) (1).xls**
179K



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0593-2018
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	21/02/2018
Hora:	12:05:16.2...
Folios:	9

Señor:
JESÚS ANTONIO PALACIO MEJIA
Teléfono: 310 407 1160
La Unión, Antioquia.

palacio.jarama.com -> 2018
teléfono -> 310 407 1160

Cordial saludo:

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Valles de San Nicolás, ubicada en el Km. 3,4 vía Belén - Rionegro, para efectos de la notificación dentro del expediente No. **054000323215**.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al fax número 561 38 56 o correo electrónico: notificacionesvalles@cornare.gov.co, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo a lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

Atentamente,


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica

Elaboró: Paula Andrea G.
Expediente: 054000323215.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
Jul-12-12

F-GJ-04/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0593-2018
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 21/02/2018	Hora: 12:05:16.2... Folios: 9

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACIÓN FÁCTICA

Mediante queja con radicado SCQ-131-1037 del 10 de diciembre de 2015, el quejoso denuncia que en la Vereda Chuscalito, jurisdicción del Municipio de La Unión "se está tapando una fuente de agua y desviando su cauce...".

En atención a la queja anterior, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente realizó visita el día 11 de diciembre de 2015, la cual arrojó el informe técnico con radicado 112-2459 del 15 de diciembre del mismo año.

Mediante la Resolución con radicado 112-6711 del 21 de diciembre de 2015, se impuso una medida preventiva de amonestación, a los señores RICARDO ENRIQUE GUTIERREZ PARDO identificado con cédula de ciudadanía N° 17.137.562, JESÚS ANTONIO PALACIO MEJIA identificado con cédula de ciudadanía N° 71.685.189 y PEDRO JUAN PALACIO MEJIA identificado con cédula de ciudadanía N° 15.353.347. En la misma Resolución se les requirió para que realizaran las siguientes acciones:

"El señor Ricardo Gutiérrez, para que proceda inmediatamente a iniciar el trámite de legalización de la obra de ocupación de cauce y frente a los señores Jesús Antonio Palacio Mejía y Pedro Juan Palacio Mejía, para que de manera inmediata procedan a restituir el cauce de la fuente hídrica la Flor, permitiendo que discurra por su cauce natural".

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Mediante Auto con radicado 112-0733 del 14 de junio de 2016, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, a los señores RICARDO ENRIQUE GUTIERREZ PARDO, JESÚS ANTONIO PALACIO MEJIA y PEDRO JUAN PALACIO MEJIA, al señor Gutiérrez por realizar una obra de ocupación de cauce en la Quebrada La Flor, con una tubería de 12", sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental competente y a los señores Palacio Mejía por realizar taponamiento de la fuente hídrica La Flor.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77N.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99
CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico de control y seguimiento con radicado 112-1097 del 20 de mayo de 2016, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, procedió este Despacho mediante Auto con radicado 112-0733 del 14 de junio de 2016, a formular el siguiente pliego de cargos a los señores RICARDO ENRIQUE GUTIERREZ PARDO, JESÚS ANTONIO PALACIO MEJIA y PEDRO JUAN PALACIO MEJIA:

Frente al señor Ricardo Gutiérrez:

CARGO ÚNICO: Realizar ocupación del cauce de la Quebrada La Flor con una tubería de 12", actividad que no cuenta con permiso de la Autoridad Ambiental competente, lo anterior en un predio ubicado en la vereda Chuscalito del Municipio de la Unión, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

Frente a los señores Jesús Antonio Palacio Mejía y Pedro Juan Palacio Mejía.

CARGO ÚNICO: Realizar taponamiento la fuente hídrica La Flor, lo que está generando el represamiento de la misma; impidiendo así, que discurra por su cauce natural; lo

-“El señor Jesús Antonio Palacio es ajeno a toda esta situación, no veo el por qué pretenden sancionarlo”.

-“El descaro en este proceso en particular está en pretender que las sanciones surjan por vía de analogía o criterios de interpretación extensiva del funcionario de turno quien considera, sin ningún fundamento legal, que no demostré haber tramitado por los conductos naturales las adecuaciones para encausar la fuente hídrica...”.

APERTURA DE PERIODO PROBATORIO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado 112-1414 del 08 de noviembre de 2016, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental, las siguientes:

- Queja con radicado SCQ-131-1037 del 09 de diciembre de 2015.
- Informe técnico 112-2459 del 15 de diciembre de 2015.
- Escrito con radicado 131-0853 del 12 de febrero de 2016.
- Oficio con radicado 112-0538 del 23 de febrero de 2016.
- Informe técnico con radicado 112-1097 del 20 de mayo de 2016.
- Escrito con radicado 131-3887 del 08 de julio de 2016.
- Escrito con radicado 131-3932 del 11 de julio de 2016.

Que en el mismo Auto, se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. Realizar visita técnica, por parte de la Oficina de Servicio al Cliente, al lugar de ocurrencia de los hechos, con el fin de verificar las condiciones ambientales que en la actualidad presenta el lugar, en compañía de los presuntos infractores.
2. Recepción testimonial de los señores RICARDO GUTIERREZ PARDO y PEDRO JUAN PALACIO MEJÍA.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto en mención, se procedió a practicar las pruebas decretadas y es así como se realizó visita al lugar de los hechos, de lo cual se generó el informe técnico de control y seguimiento con radicado No. 131-1634 del 23 de noviembre de 2016.

PRÓRROGA DEL PERIODO PROBATORIO

Mediante Auto con radicado 112-0033 del 06 de enero de 2017, se prorrogó el período probatorio por un término de máximo sesenta (60) días hábiles, o hasta tanto se recibieran los testimonios de los señores Ricardo Enrique Gutiérrez Pardo y Pedro Juan Palacio Mejía, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado por esta Corporación en contra de los señores Ricardo Enrique Gutiérrez Pardo, Jesús Antonio Palacio Mejía y Pedro Juan Palacio Mejía.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto en mención, se procedió a recepcionar los testimonios del señor RICARDO ENRIQUE GUTIÉRREZ PARDO, el día 20 de abril de 2017; sobre el señor PEDRO JUAN PALACIO MEJÍA, no fue posible la recepción testimonial, ya que éste no asistió el día citado.

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procedió mediante el Auto 112-0665 del 15 de junio de 2017, a declarar cerrado el periodo probatorio.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

El señor Pedro Juan Palacio Mejía, presentó su escrito de alegatos, el cual fue radicado bajo el Nro. 131-5384 del 18 de julio de 2017, presentando éstos de manera extemporánea.

El artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 en su artículo 48 reza lo siguiente: "...vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.", debido a que el implicado presentó su escrito de alegatos por fuera del tiempo establecido para tal fin, no serán evaluados en el presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, que nos ocupa.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a los señores PEDRO JUAN PALACIO MEJIA y JESÚS ANTONIO PALACIO MEJIA, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados.

CARGO ÚNICO: Realizar taponamiento la fuente hídrica La Flor, lo que está generando el represamiento de la misma; impidiendo así, que discurra por su cauce natural; lo anterior en un predio ubicado en la Vereda Chuscalito del Municipio de La Unión, en contravención a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 incisos d) y f).

La conducta descrita va en contraposición a lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, incisos D y F, normatividad que reza lo siguiente:

"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;..."

Frente al señor PEDRO JUAN PALACIO MEJÍA:

Dicha conducta se evidenció, cuando personal técnico de la Corporación, en visita realizada el día 11 de diciembre de 2015 (informe técnico 112-2459-2015) constató que, se taponó con cemento la tubería de salida a la Quebrada, luego del paso por la obra transversal de la vía veredal, lo que generó represamiento de la misma; taponamiento que se evidenció en la totalidad de las visitas realizadas por personal técnico de la Corporación 11 de diciembre de 2015 (informe técnico 112-2459-2015), 06 de mayo de 2016 (informe técnico 112-1097-2016), 14 de junio de 2016 (informe técnico 112-1432-2016), 09 de septiembre de 2016 (informe 131-1162-2016), 09 de noviembre de 2016 (informe 131-1634-2016).

A continuación, se procederá a evaluar los argumentos relevantes para el proceso, los cuales fueron expuestos por el señor Pedro Juan Palacio Mejía:

-El señor Pedro Juan Palacio Mejía inicia su escrito de descargos, manifestando que los funcionarios encargados se niegan a valorar las pruebas que lo favorecen, y ven en forma sesgada sólo lo que quieren ver o les interesa.

No es claro el implicado, en cuánto a qué evidencias o pruebas no han sido tenidas en cuenta ni valoradas en el procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa; por lo tanto no se puede realizar un análisis detallado sobre este argumento presentado.

-Continúa su escrito de descargos, enunciando unos hechos, siendo importantes para el proceso los siguientes:

-En el mes de julio el señor Gutiérrez instala una tubería de 12", desde la propiedad de él, pasando por la vía que conduce a la Vereda Pantalio y descargando el agua de una represa de su propiedad, a un predio de inversiones JAPM S.A.S.

-El administrador del ganado de la familia Gutiérrez Maya corta y tapona el agua que da de beber a 12 equinos.

-El señor Palacio Mejía informa que se comunicó con el señor Gutiérrez en dos ocasiones, para solicitarle que taponara el tubo de 12", a dicha solicitud los empleados de la familia Gutiérrez Maya taponaron la tubería.

-El 03 de diciembre de 2015, el señor Gutiérrez construye una caja de inspección y nuevamente una tubería de 12" que pasa la vía y termina en el predio de inversiones JAPM S.A.S.

-*"El mismo día se procede con el taponamiento de dicha tubería, ya que está instalación inunda gran parte del predio de propiedad de inversiones JAPM S.A.S."*

-*"La fuente hídrica La Flor tiene su curso natural en su propio cauce, el cual fue ocupado por dos construcciones realizadas en este periodo de tiempo por el señor Ricardo Gutiérrez..."*

Se tuvo conocimiento de la situación, por la visita realizada por personal técnico de la Corporación en el mes de diciembre de 2015, la cual fue realizada debido a la queja presentada el día 10 de diciembre de 2015, la cual denunció *"que en el lugar se está taponando una fuente de agua y desviando su cauce"*, haciendo referencia al taponamiento realizado con cemento por parte de los señores Palacio Mejía.

La instalación de la tubería fue conocida por la Corporación, y por la misma se le investigó al señor Ricardo Gutiérrez en el expediente de la referencia.

En visitas realizadas los días 11 de diciembre de 2015 (informe técnico 112-2459-2015), 06 de mayo de 2016 (informe técnico 112-1097-2016), 14 de junio de 2016 (informe técnico 112-1432-2016), 09 de septiembre de 2016 (informe 131-1162-2016), 09 de noviembre de 2016 (informe 131-1634-2016), se evidencia el taponamiento con cemento, que fue el cargo que se les imputó a los señores Palacio Mejía.

-Ante la Resolución recibida en diciembre de 2015, procedió a hablar con la JAC de Pantalio, con la finalidad de realizar las obras en conjunto para encausar la fuente hídrica La Flor; a lo que le informan que no tiene nada que hacer, que no podían autorizar las obras sobre la carretera.

-Por interpuesta persona puso la queja ante la Administración Municipal quien encausó la fuente hídrica La Flor, por donde siempre había discurrido y sin el perjuicio sobre el predio de propiedad de Inversiones JAPM S.A.S.

Personal técnico de la Corporación, en visita realizada el día 14 de junio de 2016, la cual reposa en el informe técnico con radicado 112-1432-2016, evidenció la obra realizada por la Administración Municipal. Cabe aclarar al señor Pedro Juan, que la obra realizada por la Alcaldía, no lo exime de retirar la obra en cemento que está taponando y la que provocó el represamiento de la fuente hídrica La Flor.

-“El descaro en este proceso en particular está en pretender que las sanciones surjan por vía de analogía o criterios de interpretación extensiva del funcionario de turno quien considera, sin ningún fundamento legal, que no demostré haber tramitado por los conductos naturales las adecuaciones para encausar la fuente hídrica...”

El cargo imputado fue: “Realizar taponamiento la fuente hídrica La Flor, lo que está generando el represamiento de la misma; impidiendo así, que discurra por su cauce natural...” dicho taponamiento fue evidenciado en cada una de las visitas realizada por personal técnico de la Corporación. A continuación, se hace un resumen de las visitas realizadas al predio, donde se encontró el taponamiento realizado con cemento.

-Visita realizada el día 11 de diciembre de 2015, informe técnico con radicado 112-2459-2015:

Conclusiones

“...En el predio de la Familia Palacio Mejía, se realizó el taponamiento con cemento de la obra transversal de la vía veredal por la cual siempre cruza la fuente hídrica, lo que está generando el represamiento de la misma...”

-Visita realizada el día 06 de mayo de 2016, informe técnico con radicado 112-1097-2016.

Observaciones

“...La obra transversal de la vía veredal por donde ha cruzado los últimos años la Quebrada La Flor, continúa siendo taponada y por ende el agua se encuentra represada en una caja de inspección localizada sobre un costado de la vía, lugar por donde se encuentra saliendo el agua y posteriormente se encuentra discurriendo por la vía veredal...”

-Visita realizada el día 14 de junio de 2016, informe técnico 112-1432-2016.

Observaciones.

“...Igualmente la señora CARMONA, manifestó que el señor PEDRO JUAN PALACIOS, suspendió el flujo a la altura de la entrada de la obra de arte de la vía, situación que obligó a que dicho caudal circulara por la vía veredal...”

-Visita realizada el día 09 de septiembre de 2016, informe técnico 131-1162 del 19 de septiembre de 2016.

“...Los señores PALACIO MEJIA Y GUTIERREZ, no han dado cumplimiento con lo requerido por la Corporación, en cuanto a retirar la ocupación de cauce con tubería 12”, ni con destapar para que la fuente hídrica discurra por su cauce habitual.”

-Visita realizada el día 09 de noviembre de 2016, informe técnico 131-1634-2016.

Observaciones

“La fuente hídrica ya no se encuentra represada, puesto que se adecuó un canal que conduce el agua a una zanja paralela a la vía principal y posteriormente llega a la fuente hídrica principal que discurre por la zona. Actualmente la fuente no se observa discurriendo por encima de la vía veredal...”

De lo anterior se colige, que la infracción en materia ambiental por parte del señor Palacio, está plenamente demostrada, sin que ello obedezca un mero capricho como lo insinúa éste en su escrito de descargos, basta mirar la cantidad de informes técnico que dan cuenta de la violación de la norma, sin que dicho señor Palacio atendiera las recomendaciones dadas por la Corporación.

Por otro lado, es preciso aclarar al implicado, que cada uno de los procedimientos administrativos sancionatorios adelantados por la Corporación, incluido el presente, son llevados a cabo teniendo en cuenta cada una de las etapas procesales contempladas en la Ley 1333 de 2009.

Frente al señor JESÚS ANTONIO PALACIO MEJÍA.

Verificando el expediente 054000323215, no se vislumbra circunstancia que permita determinar el nexo de causalidad entre el cargo imputado al señor Jesús Antonio y su responsabilidad en la comisión de la conducta.

Por otro lado, se hace necesario resaltar que el señor Pedro Juan Palacio Mejía, en su escrito de descargos con radicado 131-3887-2016, informa: *"El señor Jesús Antonio Palacio es ajeno a toda esta situación, no veo el porqué pretenden sancionarlo."*, situación que pudo ser corroborada en los testimonios rendidos por el señor Ricardo Enrique Gutiérrez Pardo, al manifestar: *"Ese desvió se da con motivo del taponamiento del tubo que el vecino Pedro Palacio hace..."*

Por lo tanto este Despacho procederá a eximirlo de responsabilidad ambiental, en el presente caso.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 054000323215, se concluye que el cargo único formulado al señor Pedro Juan Palacio Mejía, está llamado a prosperar, ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

Analizando el material probatorio que reposa en el expediente, en particular el escrito de descargos presentados por el señor Pedro Juan Palacio Mejía y los testimonios rendidos por el señor Ricardo Enrique Gutiérrez Pardo, se concluye que se no se vislumbran circunstancias que permitan determinar el nexo de causalidad entre la imputación realizada al señor JESÚS ANTONIO PALACIO MEJIA y su responsabilidad en la comisión de la misma, en consecuencia el cargo único formulado al señor JESÚS ANTONIO PALACIO MEJIA no está llamado a prosperar.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

De otro lado, el Artículo 5o. de la mencionada norma, establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el

hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa, al señor PEDRO JUAN PALACIO MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.353.347, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo único formulado mediante Auto con radicado No. 112-0733-2016 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y, de lo ordenado en el oficio interno con radicado No. CI-111-0545 del 03 de agosto de 2017, se generó el informe técnico con radicado No 131-2546 del 04 de diciembre de 2017, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	1.170.000,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y_1+y_2+y_3$	780.000,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	En este caso no se dieron ingresos directos
	y2	Costos evitados	780.000,00	Costo Evaluación del Trámite de Autorización de Ocupación de Cauce para el año 2015
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se dieron ahorros de retraso
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,40	El asunto fue puesto en conocimiento de La Corporación por medio de una queja ambiental
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$\frac{((3/364) \cdot d) + (1 - (3/364))}{1}$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se desconoce el tiempo en que se cometió el ilícito, por lo tanto se toma como un hecho instantáneo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,60	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	$o \cdot m$	12,00	
Año inicio queja	año		2.015	Informe Técnico 112-2459-2015
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		644.350,00	Salario mínimo mensual legal vigente para el año 2015
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	85.286.166,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,02	
<p>Cargo único: Realizar taponamiento de la fuente hídrica La Flor, lo que está generando el represamiento de la misma; impidiendo así, que discurra por su cauce natural; lo anterior en un predio ubicado en la vereda Chuscalito del municipio de La Unión, en contravención a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 2811 de 1974 incisos d) y f)</p>				

TABLA 1							
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)							
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$				8,00		Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo	
TABLA 2				TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (p)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,60		Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		Con el taponamiento de la obra transversal de la vía veredal se desvió el cauce de la fuente hídrica La Flor, cambiando la dinámica de la misma					
TABLA 4							
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES						Valor	Total
Reincidencia.						0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.						0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.						0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.						0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.						0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.						0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.						0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.						0,20	
Justificación Agravantes: no se dieron circunstancias agravantes							
TABLA 5							
Circunstancias Atenuantes						Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.						-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.						-0,40	

Justificación Atenuantes: no se dieron circunstancias atenuantes

CALCULO DE COSTOS ASOCIADOS

0,00

Justificación costos asociados: No se presentaron costos asociados

TABLA 6

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,02
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas. Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,02
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana Grande	0,75 1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio. Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	0,02
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
Sexta	0,40		

Justificación Capacidad Socio- económica: De conformidad con la metodología para la tasación de multas establecidas en la Resolución 2086 de 2010, se procedió a verificar la base de datos del Sistema de Selección de Beneficios para programas Sociales (SISBEN), y se encontró que el señor PEDRO JUAN PALACIO MEJIA, identificado con C.C. 15.353.347, no se encuentra reportado en dicha bases de datos. Por lo anterior, se le solicitó a el señor Palacio Mejia que allegará documentación que certificara su nivel socioeconómico, documentación que fue allegada, en la que se puede evidenciar que su capacidad socioeconómica es dos (2).

	VALOR MULTA:	2.875.723,32
--	-------------------------	---------------------

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor PEDRO JUAN PALACIO MEJIA, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor PEDRO JUAN PALACIO MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.353.347, del cargo único formulado mediante Auto con radicado 112-0733-2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor PEDRO JUAN PALACIO MEJIA, una sanción consistente en multa, por un valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (2.875.723,32), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor PEDRO JUAN PALACIO MEJIA, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR de responsabilidad al señor JESÚS ANTONIO PALACIO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.685.189, del cargo único formulado mediante Auto con radicado 112-0733-2016, por no encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al señor PEDRO JUAN PALACIO MEJIA, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda en un término de treinta (30) días calendario, a realizar la actividad que se relacionan a continuación:

- Restituir el cauce de la fuente hídrica La Flor, permitiendo que discurra por su cauce natural. Dicho requerimiento se cumple, retirando la obra realizada en cemento.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita al predio, en un término de treinta y un (31) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar el cumplimiento del requerimiento.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEPTIMO: INGRESAR al señor PEDRO JUAN PALACIO MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía N. 15.353.347, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores PEDRO JUAN PALACIO MEJIA y JESÚS ANTONIO PALACIO MEJÍA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente: **054000323215**

Fecha: 11 de diciembre de 2017.

Proyectó: Paula Andrea G.

Revisó: F.Giraldo

Técnico: Diego Alonso Ospina.

Subdirección General de Servicio al Cliente.